

**MEMORANDO No. DARA-SCA-1094-2019**

**PARA:** LIC. FAUSTO CARCAMO  
Jefe Unidad de Transparencia

**DE:** WENDY ROSIBEL OCHOA  
Jefe Sección de Clasificación Arancelaria

**FECHA:** jueves 07 de noviembre de 2019

**ASUNTO:** RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN



Atendiendo la solicitud de información mediante Memorando DARA- UT-278-2019 de fecha 06 de noviembre de 2019 referente a las Circulares DARA-SCA-261-2019 y DARA-SCA-264-2019 que se emitieron por esta Sección en el mes de octubre y las Circulares DARA-SCA-247-2019 y DARA-SCA-248-2019 del mes de septiembre; le informo lo siguiente:

N° de circular	Departamento o Sección	Fecha de envío	Asunto de la circular	Dirigida a	Observación
DARA-SCA-247-2019	Clasificación Arancelaria	23 octubre 2019	APLICACIÓN DEL ARTICULO 44 DE LA LEY DE AERONAUTICA CIVIL (DECRETO 65-2017)	ADMINISTRADORES DE ADUANAS TODA LA REPUBLICA	Se derogó y fue sustituida y actualizada con la Circular DARA-SCA-279-2019 de fecha 05 de noviembre del 2019.
DARA-SCA-248-2019	Clasificación Arancelaria	21 octubre 2019	APLICACIÓN DEL ARTICULO 37 DEL (DECRETO 17-2010) DE LA LEY DE FORTALECIMIENTO DE LOS INGRESOS, EQUIDAD SOCIAL Y RACIONALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO	ADMINISTRADORES DE ADUANAS TODA LA REPUBLICA	Solo podrán importar alcohol industrial y para preparar bebidas, las empresas autorizadas por la Secretaria de Finanzas

N° de circular	Departamento o Sección	Fecha de envío	Asunto de la circular	Dirigida a	Observación
DARA-SCA-261-2019	Clasificación Arancelaria	09 octubre 2019	APLICACIÓN DEL ACUERDO 086-2019 DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO	ADMINISTRADORES DE ADUANAS TODA LA REPUBLICA	Modificación temporal de los Derechos Arancelarios a la Importación para las Limas
DARA-SCA-264-2019	Clasificación Arancelaria		FORMATOS DE REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN	ADMINISTRADORES DE ADUANAS TODA LA REPUBLICA	Esta en aprobación y firma de COPRISAO, en vista que se elaboraron nuevos formatos, esta Circular derogará la Circular DARA-SCA-035-2019 de fecha 21 de enero de 2019
DARA-SCA-279-2019	Clasificación Arancelaria	05 de noviembre de 2019	APLICACIÓN DEL ARTICULO 44 DE LA LEY DE AERONAUTICA CIVIL (DECRETO 65-2017)	ADMINISTRADORES DE ADUANAS TODA LA REPUBLICA	Esta derogó la Circular DARA-SCA-247-2019

Se adjuntan las circulares que ya están firmadas, descritas en el cuadro anterior mismas que ya están cargadas en la Biblioteca Virtual de la Sección de Clasificación Arancelaria.

Atentamente



WO/KCH

**CIRCULAR NO. DARA-SCA-247-2019**

**PARA:** ADMINISTRADORES DE ADUANAS  
DE TODA LA REPÚBLICA

**DE:** LINDA ALMENDAREZ HERRERA  
SUB DIRECTORA ADJUNTA DE RENTAS ADUANERAS

**FECHA:** MIÉRCOLES 23 DE OCTUBRE DE 2019

**ASUNTO:** APLICACIÓN DEL ARTICULO 44 DE LA LEY DE AERONAUTICA CIVIL  
(DECRETO 65-2017)



Referente a la Ley de Aeronáutica Civil Decreto 65-2017 ARTÍCULO 44 (Reformado). - Se declara zona franca dentro de los aeropuertos internacionales, el área de la zona y las operaciones conforme al Anexo Número 9 del Convenio de Aviación Civil Internacional, para lo cual éstos deben contar con las condiciones mínimas requeridas en las normas internacionales. Quedan exentos de todo gravamen e impuestos arancelarios de importación, las aeronaves, motores, aprovisionamiento que sean utilizados en los dispositivos electrónicos y mecánicos de estas y, toda clase de repuestos que se utilicen para su mantenimiento.

Las empresas que gozarán del beneficio en base al artículo 44(Reformado), son las Aerolíneas Internacionales, las que al momento del registro de las DUCAS D, deben aplicar el código de ventaja 043 DECRETO 65-2017 REFORMA LEY AERONAUTICA CIVIL para que el Sistema Automatizado de Rentas Aduaneras de Honduras (SARAH), les permita gozar del beneficio que la Ley establece sobre la exención de todo gravamen e impuestos arancelarios de importación.

Es responsabilidad de los Administradores de Aduanas, socializar la presente Instrucción dejando constancia del personal a quien se hizo del conocimiento; la inobservancia a las presentes disposiciones dará lugar a las sanciones disciplinarias que en derecho correspondan.

Se adjunta Ley de Aeronáutica Civil Decreto 65-2017 Artículo 44.

Atentamente,

LAH/KCH/WO.

El Reglamento y la Regulación respectiva clasificarán los aeródromos y determinará las condiciones y requisitos técnicos exigidos para cada clase incluyendo la certificación de los mismos”.

“**ARTÍCULO 33.-** Los aeródromos civiles del país están abiertos al servicio público de acuerdo con las especificaciones de cada tipo, establecidas en la legislación nacional respectiva”.

“**ARTÍCULO 35.-** Para construir y operar aeródromos en el país, se requiere obligatoriamente autorización de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC); sin perjuicio de las autorizaciones que otras Instituciones deban emitir al efecto.

En el caso de concesiones aeroportuarias, se debe obtener el dictamen técnico favorable de la Agencia”.

“**ARTÍCULO 39.-** Son aeropuertos internacionales los que declaren como tales, el Poder Ejecutivo y sean además habilitados para los servicios internacionales correspondientes, con facilidades tales como Migración, Aduana, Sanidad y otros que fuesen necesarios; se deben además, reunir los requisitos exigidos por las normas técnicas internacionales recomendadas por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

Los aeropuertos internacionales deben funcionar de conformidad con el Reglamento Interno que al efecto se expida y son administrados por las Entidades Públicas o Privadas, a quienes se conceda su administración de conformidad con la Ley.

Los operadores de aeródromos, que no cumplan o presenten diferencias con las Regulaciones quedan obligados a presentar a la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) los

estudios aeronáuticos que reflejen la mitigación de riesgos en las operaciones aéreas, mismos que deben ser aprobados para su implementación”.

“**ARTÍCULO 43.-** Las construcciones e instalaciones que se pretende construir y se encuentren dentro de las zonas de seguridad de los aeródromos como ser: las superficies limitadoras de obstáculos y las rutas y procedimiento de aeronaves estarán sujetas a las restricciones que señalen los reglamentos y regulaciones respectivas, así como las medidas que con fines de seguridad dicte la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC)”.

“**ARTÍCULO 44.-** Se declara zona franca dentro de los aeropuertos internacionales, el área de la zona y las operaciones conforme al Anexo Número 9 del Convenio de Aviación Civil Internacional, para lo cual éstos deben contar con las condiciones mínimas requeridas en las normas internacionales. Quedan exentos de todo gravamen e impuestos arancelarios de importación, las aeronaves, motores, aprovisionamiento que sean utilizados en los dispositivos electrónicos y mecánicos de las mismas y, toda clase de repuestos que se utilicen para su mantenimiento.

En la importación de los combustibles y lubricantes de aviación, hasta tanto no se desgrave más, el arancel es únicamente del uno por ciento (1%) y no se debe causar la tasa de servicio administrativo; de igual porcentaje es el impuesto de producción y consumo de estos productos”.

“**ARTÍCULO 53.-** El período de duración de un Certificado de Aeronavegabilidad debe ser el que establezca la Regulación de Aeronáutica Civil respectiva y el mismo se otorga de conformidad con el programa de mantenimiento de la aeronave, recomendado por el fabricante o atendiendo a la edad de la aeronave, a criterio de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC); vencido dicho período, la aeronave debe someterse a una nueva inspección”.

**CIRCULAR NO. DARA-SCA-248-2019**

**PARA:** ADMINISTRADORES DE ADUANAS  
TODA LA REPUBLICA

**DE:** WENDY ODALI FLORES  
DIRECTORA ADJUNTA DE RENTAS ADUANERAS

**FECHA:** LUNES 21 DE OCTUBRE DE 2019

**ASUNTO:** APLICACIÓN DEL ARTICULO 37 DEL (DECRETO 17-2010) DE LA LEY DE  
FORTALECIMIENTO DE LOS INGRESOS, EQUIDAD SOCIAL Y  
RACIONALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO

Referente al Artículo 37 del Decreto 17-2010 Ley de fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público que establece que solo pueden importar alcohol industrial y alcohol para preparar bebidas, las personas naturales o jurídicas autorizadas por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas.

En virtud de lo anterior existe en nuestro sistema SARAH una Regla de Control para la importación de alcohol industrial y para preparar bebidas, la cual exige al momento de registro de la DUCA, la Resolución de autorización que emite la Secretaría de Finanzas; por lo que los obligados tributarios que no cuenten con la misma no podrán realizar la importación.

Es responsabilidad del Administrador de la Aduana hacer del conocimiento la presente instrucción a todo el personal bajo su cargo, involucrado en el despacho aduanero dejando constancia mediante firma, caso contrario se le deducirán las responsabilidades que conforme a la ley correspondan.

Se adjunta el artículo 37 del referido Decreto.

**WOF/KCH/WO.**

*Handwritten initials*

*Handwritten mark*

- 1) En la producción nacional, al momento del retiro del producto de la fábrica para su enajenación a cualquier título, cuando se emita la factura o transferencia del mismo;
- 2) En la importación, al momento de liquidación y pago de la póliza aduanera o su documento equivalente; y,
- 3) Están exentos del pago de este impuesto las exportaciones de bebidas alcohólicas y no alcohólicas de fabricación nacional.

**ARTÍCULO 37.-** Sólo pueden importar alcohol industrial y alcohol para preparar bebidas, las personas naturales o jurídicas autorizadas por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, que cumplan con todos los requisitos que establezca la Ley de Alcoholes y Licores y el Código de Salud y que cuenten con instalaciones debidamente aprobadas por las autoridades de salud, con laboratorio y un profesional de la rama de química industrial debidamente colegiado y con un delegado fiscal designado por la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI). Están obligadas asimismo, a informar mensualmente de todas sus ventas, volumen, uso y destino.

**ARTÍCULO 38.-** El impuesto recaudado por el contribuyente en su condición de productor o fabricante debe ser declarado en el formulario respectivo y enterado en la Tesorería General de la República o agencia bancaria autorizada por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, en los primeros diez (10) días del mes siguiente en que se haya causado el impuesto.

En la importación para el desaduanar de los productos, es necesaria la liquidación y previo pago de la Declaración Única Aduanera (DUA) o del Formulario Aduanero Único Centroamericano (FAUCA).

**ARTÍCULO 39.-** Créase un Registro de Importadores de Alcohol a cargo de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI). Para inscribirse en dicho registro los interesados deben presentar su solicitud a la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) acompañada de los requisitos establecidos en la Ley de Alcoholes y Licores.

Los productores e importadores de bebidas alcohólicas y no alcohólicas deben enviar a la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), un inventario de estos productos y sus valores de referencia para determinar la cuantía a gravar con las nuevas tasas específicas.

## CAPÍTULO VII DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

**ARTÍCULO 40.-** Se crea el Registro de Exoneraciones y de Regímenes Especiales a cargo de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI). Las personas naturales o jurídicas que gocen de exenciones o exoneraciones o que pertenezcan a un régimen especial deben inscribirse gratuitamente en el Registro de Exoneraciones, conforme las condiciones, plazos y requisitos que con carácter general establezca dicha Institución. Esta disposición es de carácter obligatorio y requisito para seguir gozando de los beneficios otorgados.

**ARTÍCULO 41.-** Se faculta a la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), para que firme convenios con las operadoras de tarjetas de crédito/débito con fines de control de las exoneraciones fiscales que se otorgan a personas naturales o jurídicas de misiones internacionales, organismos internacionales y cuerpo diplomático.

**ARTÍCULO 42.-** Para hacer uso de este beneficio de exoneración las personas naturales o jurídicas, deben contar con la previa autorización de la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores o de la Secretaría de Estado competente.

**ARTÍCULO 43.-** El beneficiario de la prerrogativa de exención debe solicitar a la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) una Resolución de Autorización en la cual se debe especificar la solicitud detallada sobre los requerimientos del Proyecto y monto aproximado de compras.

**ARTÍCULO 44.-** Limitar la venta de cigarrillos en tiendas libres a quinientos (500) gramos de tabaco o su equivalente a dos (2) paquetes de doscientos (200) cigarrillos de veinte (20) cajetillas cada uno por pasajero en tránsito y a los que ingresen o salgan del territorio nacional, previa comprobación de la calidad de pasajero acreditado con pasaporte u otro documento de viaje autorizado y pasaje respectivo. Las tiendas libres en las cuales se permitirá la venta de cigarrillos deben presentar a las autoridades fiscales un reporte mensual detallado de las ventas de este producto, incluyendo el nombre y número de identificación de los viajeros que lo compraron, siendo este reporte requerido dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente.

La contravención de lo ordenado en este Artículo debe ser sancionada de la forma siguiente:

- 1) En el caso de ventas en exceso a la cantidad permitida, la sanción debe ser el decomiso de la mercancía y una multa

**PARA:** ADMINISTRADORES DE ADUANAS  
TODA LA REPUBLICA

**DE:** LIC. WENDY ODALI FLORES  
DIRECTORA ADJUNTA DE RENTAS ADUANERAS

**FECHA:** MIÉRCOLES 09 DE OCTUBRE DE 2019

**ASUNTO:** APLICACIÓN DEL ACUERDO 086-2019  
DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO

Atendiendo a lo establecido en el Acuerdo N° 086-2019 de la Secretaría de Desarrollo Económico de fecha 19 de septiembre de 2019, referente a la modificación de Derechos Arancelarios a la Importación (DAI) por el periodo de un año a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo para los incisos arancelarios abajo descritos:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	DAI
8203.10.10.00.00	-- Limas planas para metal	30%
8203.10.90.00.00	-- Otras	30%
8203.10.90.00.01	-- Hoja de lima sin cabo	30%

Dichos cambios ya fueron efectuados en nuestro sistema SARAH y están vigentes a partir del día 08 de octubre de 2019. La fecha de publicación en el Diario Oficial La Gaceta N° 35,056 fue el 23 de septiembre de 2019 y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Es responsabilidad del Administrador de la Aduana hacer del conocimiento la presente instrucción a todo el personal bajo su cargo, involucrado en el despacho aduanero dejando constancia mediante firma, caso contrario se le deducirán las responsabilidades que conforme a la ley correspondan.

Se adjunta el Acuerdo antes mencionado.

Atentamente;



WOF/KCH

elección de los Miembros del Tribunal Superior de Cuentas, Procurador y Subprocurador General de la República, Consejeros del Consejo Nacional Electoral y Magistrados del Tribunal de Justicia Electoral, Fiscal General de la República y Fiscal General Adjunto, Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, Superintendente de Concesiones y Comisionados del Registro Nacional de las Personas.

**POR TANTO,**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.-** Elíjase a los ciudadanos **HERMES OMAR MONCADA, JULIO VLADIMIR MENDOZA VARGAS** e **IVONNE LIZETHARDÓN ANDINO**, para ocupar los cargos de Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), por un período ordinario de cinco (5) años, previo haber prestado la Promesa de Ley correspondiente.

**ARTÍCULO 2.-** El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su aprobación y deberá ser publicado en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los diez días del mes de septiembre de dos mil diecinueve.

**MAURICIO OLIVA HERRERA**  
PRESIDENTE

**JOSÉ TOMÁS ZAMBRANO MOLINA**  
SECRETARIO

**SALVADOR VALERIANO PINEDA**  
SECRETARIO

Por Tanto: Publíquese.

## **Secretaría de Desarrollo Económico**

**ACUERDO NÚMERO 086-2019**

Tegucigalpa, M.D.C., 19 de septiembre de 2019

**EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE DESARROLLO ECONÓMICO**

**CONSIDERANDO:** Que es competencia de la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico, la formulación y ejecución de políticas relacionadas con los mecanismos internos de comercialización de bienes y servicios, en coordinación con las demás instituciones relacionadas.

**CONSIDERANDO:** Que el sistema económico de Honduras se fundamenta en principios de eficiencia en la producción y justicia social en la distribución de la riqueza y el ingreso nacional, así como en la coexistencia armónica de los factores de producción que hagan posible la dignificación del trabajo como fuente principal de la riqueza y como medio de realización de la persona humana.

**CONSIDERANDO:** Que mediante Decreto Legislativo No. 222-92 de fecha 10 de diciembre de 1992, el Congreso Nacional aprobó el Protocolo de Adhesión de Honduras al Convenio Sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, en la cual se delega la atribución a la Secretaría de Economía y Comercio, actualmente Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico, como la encargada de dirigir la política nacional en todo lo relacionado con la aplicación del referido Convenio.

**CONSIDERANDO:** Que en la actualidad, la rama de producción nacional de determinadas herramientas agrícolas, clasificadas bajo los incisos arancelarios 8203.10.10.00 y 8203.10.90.00, enfrenta dificultades como resultado del incremento sustantivo de las importaciones de terceros países, en condiciones tales que han causado reducción del empleo y reducción en las ventas en el mercado nacional, razón que obliga a establecer medidas transitorias para corregir la fuente de esas dificultades por medio del incremento del arancel de importación a las mercancías en los incisos arancelarios supra mencionados.

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 26 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, dispone “Cuando alguno de los Estados Contratantes se viere enfrentado a graves problemas de desequilibrio de la balanza de pagos; a deficiencias repentinas y generalizadas en el abastecimiento de materias primas y bienes finales básicos; o a desorganización de mercado; o a prácticas de comercio desleal; o a cualquier otra circunstancia que amenace derivar en situaciones de emergencia nacional, dicho Estado queda facultado para aplicar unilateralmente las disposiciones previstas en el Capítulo VI de este Convenio, relacionados con la modificación de los Derechos Arancelarios a la Importación. (...)”.

**POR TANTO:**

En aplicación de los artículos 247, 255, 329 y 331 de la Constitución de la República, 36 numeral 8, 116, 118, 119 y 122 de la

Ley de Administración Pública, 54 numeral 1 literal b), d) y e) del Decreto Ejecutivo PCM-008-97 que contiene el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencias del Poder Ejecutivo; 26 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano contenido en el Decreto Legislativo 222-92 de fecha 10 de diciembre de 1992.

**ACUERDA:**

**PRIMERO:** Con fundamento en el Artículo 26 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, modificar temporal y excepcionalmente el Derecho Arancelario a la Importación (DAI), por el período de 1 (un) año a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo para los incisos arancelarios abajo descritos:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	NMF
8203.10.10.00	-- Limas planas, para metal	30%
8203.10.90.00	-- Otras	30%

**SEGUNDO:** Los Derechos Arancelarios a la Importación (DAI) antes indicados se aplicarán en régimen de Nación Más Favorecida.

**TERCERO:** Notificar el presente Acuerdo a la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA), a efecto de que haga del conocimiento del Consejo de Ministros de Integración Económica Centroamericana.

**CUARTO:** Remitir el presente Acuerdo a la Dirección Adjunta de Rentas Aduaneras (DARA), para que proceda conforme sus competencias.

**QUINTO:** Instrúyase a la Dirección General de Integración Económica y Política Comercial el monitoreo semestral en torno al impacto de las medidas adoptadas en el ordinal primero, en relación a las importaciones, producción y consumo nacional; y a la Dirección General de Protección al

Consumidor al monitoreo y evaluación en los precios finales sobre las ventas al por mayor y al consumidor final.

**SEXTO:** El presente Acuerdo debe ser publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

**ARNALDO CASTILLO**

Secretario de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico

**DUNIA GRISEL FUENTEZ CÁRCAMO**

Secretaría General



**CIRCULAR DARA-SCA-279-2019**

**PARA:** ADMINISTRADORES DE ADUANAS  
DE TODA LA REPÚBLICA

**DE:** LIC. WENDY ODALI FLORES  
DIRECTORA ADJUNTA DE RENTAS ADUANERAS

**FECHA:** MARTES 05 DE NOVIEMBRE DE 2019

**ASUNTO:** APLICACIÓN DEL ARTICULO 44 DE LA LEY DE AERONAUTICA CIVIL  
(DECRETO 65-2017)



Referente a la Ley de Aeronáutica Civil Decreto 65-2017 ARTÍCULO 44 (Reformado). - Se declara zona franca dentro de los aeropuertos internacionales, el área de la zona y las operaciones conforme al Anexo Número 9 del Convenio de Aviación Civil Internacional, para lo cual éstos deben contar con las condiciones mínimas requeridas en las normas internacionales. Quedan exentos de todo gravamen e impuestos arancelarios de importación, las aeronaves, motores, aprovisionamiento que sean utilizados en los dispositivos electrónicos y mecánicos de estas y, toda clase de repuestos que se utilicen para su mantenimiento.

Atendiendo la opinión legal y en base a lo concluido por la Secretaria General y Jefe del Departamento Legal en Memorando N° DARA-SG-610-2019; las empresas que gozaran del beneficio en base al artículo 44 antes mencionado son las Aerolíneas Nacionales e Internacionales de uso público; las mismas al momento del registro de la DUCA deben aplicar el **código de ventaja 043 DECRETO 65-2017 REFORMA LEY AERONAUTICA** para que el Sistema SARAH les permita gozar del beneficio que la Ley establece.

Para dicha aplicación en el sistema SARAH se creó la Regla de control en la importación de las mercancías anteriormente descritas.

Es responsabilidad de los Administradores de Aduanas, socializar la presente Instrucción dejando constancia del personal a quien se hizo del conocimiento; la inobservancia a las presentes disposiciones dará lugar a las sanciones disciplinarias que en derecho correspondan. Se adjunta Ley de Aeronáutica Civil Decreto 65-2017 Artículo 44 y Anexo número 9 del Convenio de Aviación Civil Internacional.

Se deroga Circular DARA-SCA-247-2019.

Atentamente,

**WOF/WO/KCH**

El Reglamento y la Regulación respectiva clasificarán los aeródromos y determinará las condiciones y requisitos técnicos exigidos para cada clase incluyendo la certificación de los mismos”.

“**ARTÍCULO 33.-** Los aeródromos civiles del país están abiertos al servicio público de acuerdo con las especificaciones de cada tipo, establecidas en la legislación nacional respectiva”.

“**ARTÍCULO 35.-** Para construir y operar aeródromos en el país, se requiere obligatoriamente autorización de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC); sin perjuicio de las autorizaciones que otras Instituciones deban emitir al efecto.

En el caso de concesiones aeroportuarias, se debe obtener el dictamen técnico favorable de la Agencia”.

“**ARTÍCULO 39.-** Son aeropuertos internacionales los que declaren como tales, el Poder Ejecutivo y sean además habilitados para los servicios internacionales correspondientes, con facilidades tales como Migración, Aduana, Sanidad y otros que fuesen necesarios; se deben además, reunir los requisitos exigidos por las normas técnicas internacionales recomendadas por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

Los aeropuertos internacionales deben funcionar de conformidad con el Reglamento Interno que al efecto se expida y son administrados por las Entidades Públicas o Privadas, a quienes se conceda su administración de conformidad con la Ley.

Los operadores de aeródromos, que no cumplan o presenten diferencias con las Regulaciones quedan obligados a presentar a la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) los

estudios aeronáuticos que reflejen la mitigación de riesgos en las operaciones aéreas, mismos que deben ser aprobados para su implementación”.

“**ARTÍCULO 43.-** Las construcciones e instalaciones que se pretende construir y se encuentren dentro de las zonas de seguridad de los aeródromos como ser: las superficies limitadoras de obstáculos y las rutas y procedimiento de aeronaves estarán sujetas a las restricciones que señalen los reglamentos y regulaciones respectivas, así como las medidas que con fines de seguridad dicte la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC)”.

“**ARTÍCULO 44.-** Se declara zona franca dentro de los aeropuertos internacionales, el área de la zona y las operaciones conforme al Anexo Número 9 del Convenio de Aviación Civil Internacional, para lo cual éstos deben contar con las condiciones mínimas requeridas en las normas internacionales. Quedan exentos de todo gravamen e impuestos arancelarios de importación, las aeronaves, motores, aprovisionamiento que sean utilizados en los dispositivos electrónicos y mecánicos de las mismas y, toda clase de repuestos que se utilicen para su mantenimiento.

En la importación de los combustibles y lubricantes de aviación, hasta tanto no se desgrave más, el arancel es únicamente del uno por ciento (1%) y no se debe causar la tasa de servicio administrativo; de igual porcentaje es el impuesto de producción y consumo de estos productos”.

“**ARTÍCULO 53.-** El período de duración de un Certificado de Aeronavegabilidad debe ser el que establezca la Regulación de Aeronáutica Civil respectiva y el mismo se otorga de conformidad con el programa de mantenimiento de la aeronave, recomendado por el fabricante o atendiendo a la edad de la aeronave, a criterio de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC); vencido dicho período, la aeronave debe someterse a una nueva inspección”.